

<b>Tipo de Proceso</b>	Ejecutivo
<b>Radicado</b>	05001 31 03 022 2021 00225 00
<b>Demandante</b>	Jorge Alberto Álvarez Duque
<b>Demandado</b>	Olga Lucia Botero y otros
<b>Auto Sustanciación Nro.</b>	280
<b>Asunto</b>	Requiere demandante para acreditar perfeccionamiento medidas so pena de desistimiento tácito de las mismas.

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD**  
Medellín, Veintitrés (23) de mayo de dos mil veintidós (2022)

De un estudio oficioso del expediente, se encuentra que, en providencia fechada del 13 de diciembre de 2021, se decretó como medida cautelar el embargo de remanentes dentro del proceso que se tramita en el Juzgado Segundo Municipal de San Andrés-Isla, donde es demandante la señora Carolina Garcés Ferro y demandado el señor Christopher Brackman Edison Clayborth, con radicado Nro. 88001400300220180029200. Y en esa misma oportunidad se dijo que era el demandante quien debía reclamar el oficio por medio del correo electrónico y ocuparse de su entrega a la autoridad judicial correspondiente; empero a la fecha no ha promovido el interesado la actuación que le corresponde para consumir esa medida cautelar. Así mismo se observa que, aunque en el archivo 6 del cuaderno de medidas cautelares a folio 6 obra la prueba de entrega del oficio que comunica medidas cautelares a Bancolombia, a la fecha no se ha recibido pronunciamiento alguno por parte de esa entidad. También contiene el archivo 3 la constancia de envío del oficio que comunica medida cautelar sobre inmuebles de propiedad de los demandados a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Segovia, respecto de cuyo trámite no se ha recibido respuesta tampoco, y se desconoce si la parte demandante efectuó el pago de los derechos de registro ante esa dependencia.

De acuerdo con lo indicado, obsérvese que a cargo de la parte ejecutante se encuentran pendientes gestiones tendientes a consumir medidas cautelares y en esa medida no es dable adelantar la notificación de la parte ejecutada hasta tanto no se cumpla con el perfeccionamiento de esas cautelares. Es por ello que se requiere a la parte ejecutante, so pena de desistimiento tácito de las medidas cautelares decretadas, para que, dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación del presente auto, acredite el pago de los derechos de registro de las medidas decretadas y comunicadas ante la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Segovia; así mismo, para que gestione la entrega del oficio que comunica embargo de remanentes al Juzgado Segundo Municipal de San Andrés-Islas, mismo que le será entregado una vez lo reclame con solicitud que eleve mediante correo electrónico; y para que informe si ha recibido alguna respuesta de Bancolombia en relación con el embargo de dineros a ella comunicado. Lo anterior, so pena, de imponerse la sanción procesal prevista en el artículo 317 del C.G.P y continuar con el curso litigioso.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**ADRIANA MILENA FUENTES GALVIS  
JUEZ**



Firmado Por:

**Adriana Milena Fuentes Galvis**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado De Circuito**  
**Civil 022**  
**Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5a5e5180e4c374225af48614f806fcf2a5c4c7f045e6ebb4222b08231508fadb**

Documento generado en 23/05/2022 10:57:13 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**